

Coyhaique, seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y OIDOS:

En esta causa **RIT O-62-2024, RUC 2440589624-5, Rol Corte 80-2024**, caratulados **“FUENTES CON SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DRM”**, comparece el abogado, don Alejandro Alberto Correa Chandía, en representación de la demandada, quien deduce Recurso de Nulidad, en contra de la sentencia definitiva, dictada con fecha 16 de octubre de 2024, por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, don Oscar Alberto Barría Alvarado, notificada en misma fecha a los intervinientes, la que en lo pertinente declara: *“I. Que, se acoge la demanda interpuesta por doña **ANDREA PAZ FUENTES FUENTES**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, ya individualizada, y se condena a la demandada en la suma de \$ 5.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido a consecuencia de la enfermedad profesional materia de esta causa.*

II. Que, la suma que se ordena pagar deberá ser reajustada y devengará intereses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

III. Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar...”

El recurrente funda su presentación, en que la sentencia reprochada, incurre en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y en subsidio de aquella, invoca la causal de nulidad contenida en el artículo 478 letra e) del mismo Código.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ

Que en base a los vicios acusados en su recurso, solicita que esta Corte de Apelaciones, conociendo del mismo, invalide y anule la sentencia, en la forma que para cada uno de los yerros o vicios se señala, dictando la sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda interpuesta contra su mandante, más las costas de la causa.

En audiencia de fecha 31 de enero del presente, se llevó a efecto la vista del recurso, alegando mediante plataforma Zoom, en representación de la demandada y recurrente, el abogado don Alejandro Correa Chandía, y contra el recurso, en la misma modalidad, el abogado don Felipe Cáceres Rodríguez.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente comienza refiriéndose, como *Antecedentes de la Causa*, a la Demanda de autos, Contestación de la misma desarrollando diversos hitos sobre los cuales descansaba su pretensión ante el Juez ad quo, e igualmente transcribe lo resolutivo de la sentencia cuya invalidación pretende.

Así, en cuanto a la demanda, expresa que la actora, deduce Demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional, contra su representada, y luego detalla las aspiraciones que perseguía la contraria, que importaban un monto abiertamente superior al que en definitiva accedió el sentenciador, toda vez que la petición concreta ascendía a \$80.000.000.-, y en la sentencia se le concede una indemnización equivalente a \$5.000.000.-

En cuanto a la contestación de la demanda, señala primeramente que opuso excepción de incompetencia del tribunal, por estimar que atendida la calidad de funcionaria pública y no de



trabajadora, que detentaba la actora, el daño debía reclamarse en sede civil y no laboral. Dicha fue excepción fue rechazada por el Juez.

A continuación, desglosa los argumentos de fondo que expuso en su contestación, en donde ataca los hechos señalados en la demanda, referidos a la existencia de una enfermedad profesional, dando cuenta de 5 puntos por los que el tribunal no debió haberla tenido por acreditada, a saber: i) nunca existió denuncia a ese respecto; ii) la demandada adoptó las medidas sugeridas; iii) existencia de plan de autocuidado; iv) Existencia de estudio de avance del referido plan, en el marco de cumplimiento de convenio colectivo, del año 2023 y; v) Notificación de la RECA al servicio, en enero de 2024, por la cual se determinó que se trataba de enfermedad común y no profesional.

Luego, aborda el ítem referido a la inexistencia de los fundamentos para la indemnización de perjuicios, mencionado que en el caso que nos ocupa, resultaba improcedente en atención a que no fue acreditada la existencia de una enfermedad profesional ni de daño asociado; no hubo acreditación de acciones u omisiones imputables a la demandada; y tampoco existencia de relación causal de los tres elementos ya mencionados.

Además, el recurrente refiere que en la instancia respectiva, cuestionó fundadamente no sólo la inexistencia de la enfermedad profesional, sino que también la entidad y naturaleza que se le atribuye por la demandante, para evaluar la indemnización pretendida.

A continuación, alude a la sentencia que impugna, transcribiendo lo resolutivo de aquella.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ

Que luego de la introducción expuesta precedentemente, el apoderado de la demandada comienza con el desarrollo de las causales invocadas en su recurso, haciendo presente que ellas se interponen en forma subsidiaria, en el orden que seguidamente expone:

Primera Causal: invoca a este respecto la contenida en la **letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo**, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. Inicia afirmando que el sentenciador vulneró el artículo 456 del Código del Trabajo, transcribiéndolo al efecto, y señalando a continuación que de su tenor, se desprende de modo nítido, que sobre el Juez pesa la obligación de respeto a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitiendo así un marco mínimo de racionalidad de la decisión, y evitando la subjetividad en la valoración que haga de la prueba. Que conforme a lo que señala, habría existido una manifiesta infracción cometida por el Juez ad quo *"...puesto que a pesar de lo acreditado por la abundante prueba rendida en autos por cada una de las partes igualmente se concluyó erróneamente, a criterio de esta parte, que mi representada no tomo todas las precauciones ni diligencias para que la Sra. Fuentes no sufriera la enfermedad profesional, lo que pasa S.S. a establecer la responsabilidad objetiva de mi representada."* (sic)

Respecto a la vulneración de las reglas de la lógica, inicia su argumentación conceptuándolas conforme a la doctrina, para así



sostener que éstas constituyen el marco de reglas que orientan al Juez en la motivación de la sentencia.

Que a este respecto, ubica la infracción acusada, en el Considerando Décimo del fallo recurrido, que a la letra señala: *“DÉCIMO: Que, de los antecedentes y hechos establecidos referidos precedentemente, resultan, a juicio de este juez, suficientemente acreditado que la actora sufrió varios hechos violentos por parte de menores con desajuste emocional, ante ello el servicio demandado no tomo los resguardos suficientes y necesarios para evitar la ocurrencia de éstos, ocasionando a la actora daños y deterioro en su salud psíquica, los que fueron prolongados en el tiempo, por lo que ha sido necesario la utilización de licencias médicas como consecuencia de tales afectaciones, sin que se le haya proporcionado ayuda psicológica por parte del servicio para hacer frente a las condiciones especiales que debe afrontar.”.(sic)*

Que este único razonamiento – de acuerdo a la visión de la recurrente – contenido en la sentencia, ha vulnerado las reglas de la lógica, y específicamente apunta a la Regla de la Razón Suficiente, por la cual se entiende que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia. Siguiendo esta línea argumental, cita - a modo de jurisprudencia - fallo dictado por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, el que analiza el concepto de daño moral, e igualmente sostiene que los perjuicios deben ser acreditados por quien reclama la consecuente indemnización.

Que sobre este punto - señala el recurrente - se produce el vicio en la sentencia reprochada, ya que el juez señala que existe una enfermedad profesional, y que la demandada no tomó las medidas



necesarias para mitigar el daño o bien, en resguardo de la funcionaria, todo ello sin precisar cuál es el razonamiento utilizado para dar por concurrente los requisitos copulativos de la indemnización por daño moral, no define cuál es el daño emocional, tampoco precisa cómo lo determina ni avalúa, para llegar finalmente a la suma concedida en su fallo. Aquí ha faltado la existencia de un peritaje que le permitiera al sentenciador dar respuesta a las interrogantes antes dichas, citando a modo ejemplar otra sentencia dictada también por la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel.

De esta manera, el tribunal ad quo respetando los principios de la lógica, debió haber resuelto que la demandante no pudo probar el daño efectivamente causado, y menos la evaluación de él.

En cuanto a la influencia sustancial que ha tenido el vicio reclamado, en la sentencia recurrida, éste se refleja en que de haber respetado las normas que regulan la debida apreciación de la prueba, el resultado final habría sido totalmente distinto, por cuanto se tendría que haber rechazado la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral intentada contra su mandante, por falta de requisitos legales.

Así, termina pidiendo que en virtud de la causal invocada, se acoja el recurso de nulidad por este capítulo, y en su mérito, se invalide la sentencia, dictando la correspondiente de reemplazo, en la que se rechace la demanda intentada en todas sus partes, o que rebaje prudencialmente la indemnización por daño moral.

Segunda Causal: En este capítulo y en carácter de subsidiaria, el recurrente invoca la contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, y específicamente en relación con el artículo 459



N° 4 del mismo Código que establece a la letra: *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa determinación.”*

Afirma que la sentencia recurrida, transcribe la prueba rendida por los intervinientes durante el juicio, pero no considera el contenido de las mismas, tampoco hace referencia a un completo análisis de ellas, especialmente en lo que a su prueba testimonial se refiere. Por ello, es que el vicio se configura al no existir una valoración de la prueba producida durante el juicio, sino que el juez se limita a realizar un análisis de la normativa aplicable al caso, sin atender a razonamientos fácticos necesarios para una adecuada resolución del conflicto.

A continuación aborda el tratamiento doctrinario y jurisprudencial que se le ha dado al concepto de “Análisis de toda la prueba rendida”, citando al jurista Omar Astudillo Contreras, quien explica lo que se debe entender por dicho análisis, como también da cuenta de los elementos que deben concurrir para tenerlo por satisfecho; y por otro lado, transcribe parcialmente fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que establece que esta exigencia legal constituye el medio que debe permitir a los intervinientes, el debido control de las decisiones probatorias y de la actividad de valoración que hace el sentenciador, extendiéndose dicho mandato a la necesidad de justificar expresamente por qué se excluyen pruebas inicialmente admitidas, llegando a la condición de tener que demostrar racionalmente lo correcto de la ponderación probatoria efectuada en la respectiva sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ

Que a la luz de dichas definiciones, se puede concluir que este requisito se encuentra satisfecho, en tanto el sentenciador realice el examen completo de cada uno de los medios probatorios producidos, expresando las razones del por qué otorga mayores o menores valores de convicción, en relación a los demás que ha tenido en vista.

Continuando con la justificación de esta segunda causal, el recurrente se enfoca en precisar los medios probatorios que a su juicio, no se habrían observado debidamente por el sentenciador, indicando que en el fallo que impugna, no existe análisis a las declaraciones, ni sobre la abundante prueba documental y verificadores como son los correos electrónicos por el cual se entregaron los diversos protocolos para abordaje a los NNA, de enfermedades profesionales, y sobre agresiones sufridas por NNA, lo que derivó en que se estableciera un nexo causal, no obstante el Servicio cuando contrata, y previo al ingreso de la funcionaria, se le señala cuál es su labor con los NNA; luego, durante su permanencia la capacita permanentemente, tal y como lo mencionaron los testigos que declararon por la demandada en juicio, y además de lo dicho, hay constantes bajadas de información sobre el acceso de los funcionarios a la ACHS. Todo esto no fue controvertido por la contraria.

De esta manera, la sentencia reprochada se limitó a simplemente enunciar todos los medios de prueba de los que se valió en juicio la demandante, pero sin hacer un análisis integral y relacionado de los mismos. Asimismo, respecto de la prueba ofrecida y producida por la demandada y recurrente, se limitó a mencionar que se trató de documental, testimonial y exhibición de documentos solicitada por la contraria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ

Que del análisis del juez ad quo, se tuvo por probada la existencia de la enfermedad profesional de la demandante, y que existió responsabilidad del servicio demandado, en cuanto a la generación y progreso de la afección de la funcionaria, al no acreditarse que diera cumplimiento debido a su deber de seguridad, establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, como ha sido declarado por la ACHS. De esta forma dio por acreditado que la demandada no adoptó en forma diligente las medidas necesarias y eficaces para resguardar la salud de la demandante, en la forma que lo prevé la normal legal citada precedentemente.

Así, si el sentenciador hubiese dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos que le impone el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, realizando un análisis integral de toda la prueba aportada por los intervinientes, se habría rechazado la demanda contra su representada.

Culmina este capítulo, solicitando se acoja la causal contenida en el artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, y en definitiva se anule la sentencia impugnada, dictando a continuación la de reemplazo, que venga a rechazar las demanda en todas y cada una de sus partes, con costas, en mérito de un cabal y completo análisis de la prueba incorporada en autos.

Finalizando ya su recurso, el apoderado del servicio demandado reitera sus peticiones, en cuanto a que se dé lugar a éste, por las causales invocadas, ya sea la principal o subsidiaria, y en definitiva anule la sentencia dictada por el Juez del Trabajo de Coyhaique, de fecha 16 de octubre de 2024, dictando a continuación la de reemplazo,



que rechace en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que en estrados, el abogado representante del servicio recurrente, en su alegato reiteró los argumentos de su recurso y las peticiones del mismo.

A continuación se avocó a cada una de las causales, señalando respecto de la primera, invocada como principal, establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que en esta, se habría cometido infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, y específicamente en lo que dice relación al Principio de Razón Suficiente, porque tanto el establecimiento de la enfermedad, determinación del daño y evaluación del mismo, no se explican en cuanto a la justificación de su establecimiento por parte del sentenciador, careciendo así de fundamento. Señala el letrado, la existencia de jurisprudencia que establece que para esta determinación se requiere una sola prueba, cual es una pericia psicológica que la establezca. Que precisamente en este caso, no existió pericia de esa naturaleza, y simplemente el tribunal hizo un barrido de la prueba rendida, estableciendo la enfermedad profesional, para luego determinar la existencia de daño y proceder a su evaluación, sin justificación alguna. Por ello, reitera que se ha infraccionado el artículo 456 del Código del Trabajo, al no haber razonado el tribunal respecto del daño que se tuvo por acreditado, y pide se acoja esta causal, anulando la sentencia y dictado una de reemplazo que rechace en todas y cada una de sus partes la



demanda, por haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, principios de la lógica, y el de razón suficiente en particular.

Respecto a la segunda causal esgrimida, contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, y en el caso que nos ocupa, en relación con lo preceptuado en el artículo 459 N° 4 del mismo código. Plantea en su alegato las interrogantes de ¿cómo se determina cuáles son los hechos que se estiman probados...cuál es el razonamiento para estimar esto?, y además ¿cuál es el completo estudio de la prueba?. Del estudio de la sentencia, estima que el juez se salta prueba de gran importancia para su parte, dando por hecho la existencia de una enfermedad profesional sólo por la resolución de calificación de enfermedad profesional. A continuación, y en relación al artículo 184 del Código del Trabajo, hace una relación histórica de dónde proviene el Servicio demandado (creado el año 2021), haciendo mención a su antecesor (SENAME), y dando cuenta que entonces recoge la legislación y el ordenamiento en relación a enfermedades profesionales que venía el organismo anterior, no obstante a contar del año 2021, se crea regulación interna para prevenirlas, al igual que con los accidentes del trabajo, y en el caso que existan, tener la normativa para disminuir al máximo el daño a los funcionarios. Así, tanto la normativa anterior, coetánea y posterior, no fue recogida por el sentenciador para los efectos del citado artículo 184. Menciona igualmente que la Región de Aysén, tiene normativa particular, tiene planes de apoyo a los funcionarios, planes de autocuidado, tal como lo señaló el jefe de Gestión de Personas de la Región de Aysén, lo que no fue ponderado por el juez.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ

De esta manera se demuestra que la sentencia incurre en el vicio acusado, al no haber analizado toda la prueba ofrecida e incorporada, y por lo tanto su razonamiento es parcial, para determinar la existencia de la enfermedad profesional, la extensión del daño, y su avalúo. Igualmente alude a que la demandante era una contrata de reemplazo, para ciertas funciones específicas, y en ese entendido, era imposible readecuar el cargo puesto que ella tenía esa calidad.

Concluye, pidiendo que de no hacer lugar a la causal principal, en subsidio se acoja la presente, y en su mérito se anule la sentencia recurrida, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, que en definitiva rechace en todas sus partes la demanda interpuesta contra su mandante.

TERCERO: Que a su turno, el apoderado de la actora, durante su alegato, solicitó se rechace íntegramente el recurso intentado, con expresa condena en costas.

Inicia su alegato, señalando que de la lectura del recurso deducido y del alegato realizado por la contraria, se advierte que más que existir un vicio en la sentencia, encuentra un manifiesto fundamento de disconformidad respecto a lo resuelto por el sentenciador.

Respecto a la primera causal, la recurrente alega infracción al principio de razón suficiente, ya que la sentencia no habría expresado el razonamiento para determinar y evaluar el daño ocasionado a la demandante. No obstante, consultada la sentencia, se observa que en el Considerando Décimo se tiene por acreditado que la demandada no cumplió con la obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, tras haberse explicitado el análisis que lleva a ese



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ

planteamiento, concluyendo finalmente que no se protegió la vida y salud de la trabajadora afectada, provocando consecuentemente los daños y un deterioro en su salud. A su turno, en el Considerando Décimo Primero, se contienen los motivos y razones por los cuales termina fijando prudencialmente el monto de la indemnización, teniendo en consideración los hechos que se tuvieron por acreditados, como también los numerosos antecedentes aportados por la demandante, todo lo que permitió dar cuenta del sufrimiento y angustia de la trabajadora. De este modo, al amparo del principio de la libertad probatoria en materia laboral, no hay exigencia normativa que obligue a los jueces a contar con un peritaje psicológico para poder acreditar y evaluar el daño moral, citando jurisprudencia de la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia al efecto.

Para culminar con esta causal, señala que no es apta en cuanto acá se ha tenido por acreditada la existencia de una enfermedad profesional, y también el daño que devino como consecuencia de ella, antecedentes no atacados en el presente recurso por la contraria, y por lo tanto el vicio alegado no tiene la entidad para instar por la anulación de la sentencia, ya que no tiene influencia en lo dispositivo del fallo.

Respecto a la segunda causal, acota que de la lectura de la sentencia recurrida, es posible advertir que si bien el juez inicialmente transcribe íntegramente los medios de prueba, en los Considerandos Cuarto y Quinto, es en los Considerandos Séptimo y siguientes en donde los diversos medios de prueba entran en relación y análisis los unos con los otros, lo que permite al sentenciador tener por acreditada la enfermedad profesional, el daño provocado, y existiendo



responsabilidad de la demandada a este respecto. A lo dicho, se suma que en este punto el recurso hace alegaciones de carácter genérico y no identifica en concreto cuál sería la prueba omitida.

Finaliza reiterando su petición de rechazo del recurso intentando, declarando en consecuencia que la sentencia que se impugna no es nula, todo ello con expresa condena en costas.

En cuanto a la causa de nulidad prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que como primera causal - y principal - la recurrente solicita la nulidad de la sentencia cuestionada, sustentando su pretensión en lo previsto en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”

A este respecto, cabe tener presente lo establecido en el artículo 456 del mismo cuerpo normativo, el que reza: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión con las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Expresado lo anterior, y en relación a los argumentos que desarrolla el recurrente, tanto en su presentación escrita como en su alegato, el reproche lo reduce principalmente a lo contenido en el texto



de la sentencia, en su considerando décimo, señalando a este respecto que en este apartado de la sentencia, no es posible encontrar los fundamentos que utiliza el juez para arribar a la determinación de existencia de la enfermedad profesional de la actora, la responsabilidad que ha cabido a su mandante en la causación de dicha afectación a la salud, por no haber tomado los resguardos necesarios, y finalmente carece de igual forma de elementos que permitan entender cómo llega a la determinación del daño causado y su cuantificación, en el monto dinerario concedido en la sentencia. Esto lo aborda desde la posición en que no existió peritaje alguno que le permitiera al juez llegar a las conclusiones vertidas en su fallo, siendo que, la jurisprudencia sostiene que esa es la única prueba de la cual puede valerse el sentenciador.

Que en este apartado, se debe tener presente que la sentencia en su Considerando Décimo, si bien pudiera parecer escueta en cuanto se remite a señalar que para el juez resulta suficientemente acreditado que la demandante sufrió episodios violentos por parte de menores con desajuste emocional, ante lo que el servicio demandado no tomó los resguardos necesarios para evitar su ocurrencia, provocando con ello daños y deterioro de la salud psíquica a la trabajadora, los que prolongaron el tiempo, siendo necesaria ayuda psicológica, la que tampoco le fue prestada por la demandada, y así concluye el incumplimiento de parte del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a su deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo; resulta del todo necesario, para una debida comprensión, previamente avocarse a la lectura de los Considerando Séptimo a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ

Noveno, en los cuales precisamente, relacionando la prueba que ha reproducido anteriormente, se permite arribar a las conclusiones contenidas en el cuestionado Considerando Décimo.

Lo Señalado, se desprende por cuanto en el Considerando Séptimo, el sentenciador se enfoca en dar cuenta de la prueba rendida por la demandada para acreditar el cumplimiento a su deber de seguridad, detallando los documentos aportados en juicio, que dicen relación con Memorándum, Ordinarios, Resoluciones, correos electrónicos, ya de la época en que aún existía su predecesor, SENAME, como también de la actual institución. Luego ya en el Considerando Octavo, adiciona la prueba, también proporcionada por la demandada, referida a testigos, y reproduciendo al efecto parte de sus declaraciones. Con ello, y contenido en el Considerando Noveno de la sentencia, el juez discierne acerca del mérito de la documental de la demandada, la que a su criterio no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento del deber de seguridad que pesa sobre la demandada, al no haberse superado el estándar de convicción en aspectos fácticos como por ejemplo, que no pudo darse por establecido que ese cúmulo de antecedentes, haya efectivamente sido entregado a la trabajadora, como tampoco que se le haya capacitado, ni la existencia de la debida supervisión en las labores que ejecutaba. A mayor abundamiento, utiliza como justificación de este razonamiento, los dichos del testigo de la demandada, Sr. Jorge Falcón Estay, quien aseguró que el servicio no cuenta con prevencionista de riesgo ni psicólogo.

Que, en razón de ello, continúa el sentenciador haciéndose cargo del por qué atiende a que la afección de la trabajadora



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ

constituye enfermedad profesional con motivo de su origen en el ámbito laboral, por los numerosos episodios violentos vividos por ella, denuncias interpuestas ante la ACHS, resolución dictada por esta última institución con fecha 12 de julio de 2023, que califica como enfermedad profesional la afectación de salud de la demandante, opinión que resulta coincidente con la dada mediante resolución del mismo organismo, en resolución de 20 de abril del mismo año, y que también tiene correlato con informes médicos posteriores que se tuvieron en vista.

Que en consecuencia, y en lo que dice relación con esta primera causal, no advierte esta Corte, que el juez ad quo haya infraccionado en la forma que plantea la recurrente, las normas sobre valoración de la prueba, refiriéndose a las reglas de sana crítica, y dentro de ellas a los principios de la lógica, específicamente en lo que al de razón suficiente se refiere, toda vez que en el texto de la sentencia se encuentra la relación de los distintos medios de prueba que se tuvieron en cuenta para la resolución del conflicto sometido a su conocimiento, con respeto al estándar exigido, y por lo tanto, el disenso manifestado por el recurrente, encuentra su amparo más bien, en una interpretación diversa de las pruebas, que en la concurrencia real de un vicio de nulidad, motivo por el cual no ha de prosperar su pretensión en este capítulo, como se dirá más adelante.

En cuanto a la causal, subsidiaria, del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, en segundo lugar, el abogado recurrente opone la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, el cual reza: “e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con



omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501 inciso final, de este Código, según corresponda, contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue...”.

Que la norma precedentemente transcrita, el recurrente la relaciona con la contenida en el artículo 459 N° 4 del mismo Código, el cual expresa: “La sentencia definitiva deberá contener:...”

4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación;...”

A este respecto, la recurrente radica el presente vicio, en la omisión - en cuanto a análisis y valoración se refiere - por parte del Magistrado, respecto particularmente de la testimonial rendida por su parte, ya que si bien reconoce que la sentencia contiene un detalle, más bien enunciativo de los medios de prueba que se aportaron y produjeron, critica que no existió ponderación respecto de la prueba en general, y como ya se ha referido, de los testigos en particular. Con ello, sostiene, es indiscutible el vicio de nulidad alegado, y en consecuencia, requiere de esta Corte, se haga lugar al recurso, invalidando la sentencia y dictando la de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda intentada contra su representada.

Que no obstante lo referido por la recurrente, y de la lectura íntegra de la sentencia que se cuestiona, queda claro que, más allá del reproche formulado al Juez ad quo, éste ya en los Considerandos Cuarto y Quinto, hace una reproducción bastante lata de los medios probatorios aportados por cada uno de los intervinientes, para en el



Considerando Sexto, detenerse en advertir la necesidad – atendiendo a la naturaleza del caso y la pretensión de la actora – de establecer el cumplimiento del deber de seguridad de la vida y salud del trabajador, contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, que transcribe, para así disponer que se debe establecer el cumplimiento de sus requisitos para la existencia de tal responsabilidad, lo que constituirá el hecho, acción u omisión que provoque el daño, en sí y también el vínculo causal existente entre el actuar de la demandada y el hecho dañoso.

Que aclarado lo anterior, y descrita la prueba producida – como se ha señalado, transcribiendo incluso el tenor literal de las testimoniales rendidas, ya a contar del Considerando Séptimo al Noveno, no sólo vuelve a abordar la prueba de la demandada, sino que en ellos da justificación del por qué no otorga el mérito pretendido por dicho interviniente, lo que sirve como antecedente inmediato para que a continuación en el Considerando Décimo, dé por acreditados los episodios violentos vividos por la actora, la circunstancia que la demandada no adoptó los resguardos a los que estaba obligada, la causación del daño y el deterioro en la salud de la trabajadora e incluso, la inexistencia de apoyo psicológico por parte de la institución empleadora. Con todo, en el Considerando Décimo Primero, y haciéndose cargo del daño moral reclamado, lo da por acreditado en base a los numerosos antecedentes incorporados, y conforme a las facultades que la ley le otorga, los avalúa prudencialmente en la suma que fija en su sentencia definitiva, y que por lo demás resulta manifiestamente inferior, a la pretendida por la demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ

Así las cosas, pareciera entonces que la fundamentación de la causal, y el detalle que realiza en cuanto a pruebas no analizadas en la sentencia, que además, se plasma de un modo más bien genérico, parecieran más propios de una apelación, en tanto el apoderado de la demandada, disiente de las conclusiones y convicciones adquiridas por el sentenciador, precisamente en base a los medios probatorios ofertados y producidos durante el juicio por la propia recurrente. Así, asoma con claridad, que para arribar a sus conclusiones, el Juez se ha valido, entre otros, de los medios de prueba que ha utilizado la recurrente para justificar la presente causal, lo que se ejemplifica cuando, por ejemplo en el Considerando Octavo, y parafraseando al testigo Falcón Estay, señala “...que el servicio no cuenta con prevencionista de riesgo ni psicólogo...”. Así entonces, y aun cuando se pueda consentir en que el sentenciador ha dejado de analizar prueba, las que tampoco han sido determinadas para esta Corte, de acuerdo a lo precedentemente señalado, dicha omisión, no tendría la entidad ni relevancia para acceder a lo pretendido, particularmente ante la falta de identificación debida por parte del recurrente, como así también, a la luz de la propia justificación plasmada en el Considerando Décimo Segundo, el que reza: “*Que, toda la prueba ha sido debidamente ponderada y la que no ha sido objeto de análisis específico en esta sentencia, lo ha sido por estimar que en nada contribuyen a resolver lo que han tenido como hechos sustanciales y controvertidos, y como objeto de este juicio, ni mucho menos alteran las conclusiones a las que se ha llegado*”. Por tanto, no resultando relevante para dilucidar la controversia sometida a la decisión del



Juzgado Laboral, tampoco habilita para la invalidación de una sentencia, como es el propósito de la recurrente.

SEXTO: Que en resumen, y conforme los argumentos expresados en considerandos precedentes, no se hace posible a criterio de esta sala, acoger ninguna de las causales de nulidad expuestas en el recurso que nos convoca, toda vez que los argumentos, son más bien una demostración de la disidencia que el apoderado del servicio demandado, mantiene con las apreciaciones y valoraciones de los medios probatorios que el tribunal ad quo ha desarrollado en su sentencia, realidad ésta que entonces no alcanza para configurar y tener por concurrente algún vicio de nulidad que amerite la invalidación del fallo.

Por estos razonamientos, disposiciones legales citadas y visto, lo dispuesto en los artículos 184; 456; 459; 474; 478 letras b) y e); 480; 481 y 482, todos del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, se RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Sr. Alejandro Alberto Correa Chandía, en representación de la demandada Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, contra la sentencia definitiva de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por el Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, don Oscar Alberto Barría Alvarado, en cuanto por ella, se acogió la demanda interpuesta en contra de la recurrente, y declaró: I. Que, se acoge la demanda interpuesta por doña Andrea Paz Fuentes Fuentes en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, ya individualizado, y se condena a la demandada en la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia de la enfermedad profesional



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ

materia de esta causa. II. Que, la suma que se ordena pagar deberá ser reajustada y devengará intereses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo. III. Que, no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

En consecuencia, dicha sentencia NO es nula.

II.- Que no se condena en costas de la instancia, a la parte recurrente, por estimar que tuvo motivo plausible para alzarse.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes pertinentes, y archívese.

Redacción del abogado integrante don Enrique A. Velásquez Trujillo.

Rol Corte N° 80-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. y Abogado Integrante Enrique Antonio Velasquez T. Coyhaique, seis de febrero de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a seis de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGEWXSCXTHQ